



Honorable Concejo Deliberante de Lobería

LOBERIA, 13 DE JULIO DE 2018

VISTO:

Los artículos 24, 25, 26, 27 inciso 8, y 77 inciso a), 18 y 24, de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Resolución N° 10-16, y

CONSIDERANDO:

QUE, corresponde a los gobernantes velar por la tranquilidad y seguridad de los vecinos, y evitar asimismo, el deterioro de las vías de circulación, áreas públicas y la interferencia del libre tránsito peatonal y vehicular;

QUE, con motivo del incremento de las construcciones civiles así como de distintas obras municipales y de capitales privados se observan en muchas calles de la ciudad montículos de escombros que constituyen un potencial riesgo para quienes transitan por la ciudad;

QUE, el acopio de escombros en contenedores brinda múltiples beneficios, ya sea desde el punto de vista de la seguridad en el tránsito, como desde el orden y la higiene de la vía pública;

QUE, el uso de contenedores de escombros simplifica y organiza la tarea de recolección de los mismos y brinda posibilidades para su posterior reutilización, siendo esto una herramienta utilizada en la mayoría de los distritos vecinos, mostrando resultados positivos en el ordenamiento urbano;

QUE, por Resolución N° 10-16 se solicitaba al Departamento Ejecutivo comience a implementar un sistema de contenedores para restos de materiales de obra y este proyecto obra en el mismo sentido;

QUE, la implementación del uso de contenedores es una medida más que apunta a lograr una ciudad limpia y amigable;

QUE, el presente proyecto de Ordenanza tiene como objetivo normar la ocupación en la vía pública de la ciudad con productos áridos destinados a la construcción que no tienen envases de origen;

QUE, existen en nuestro distrito empresas locales y de ciudades vecinas que han manifestado interés en prestar dicho servicio;

POR ELLO, EL H. CONCEJO DELIBERANTE DE LOBERIA, de acuerdo a las atribuciones que le son propias, aprueba la siguiente:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°.- La presente Ordenanza tiene como objeto establecer el MARCO REGULATORIO, en la Circunscripción I del Partido de Lobería, para todo lo relativo al USO Y OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON CONTENEDORES DE ESCOMBROS, RESIDUOS DE OBRA Y MATERIALES ÁRIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN SIN ENVASE DE ORIGEN.

ARTÍCULO 2°: ESTABLÉCESE, con los alcances definidos en la presente, que el depósito en la vía pública (acera o calzada) de escombros, residuos de obra y similares, se hará en contenedores flexibles o en contenedores metálicos.

ARTÍCULO 3°: Defínase este servicio el que se presta con contenedores flexibles (bolsas) y contenedores metálicos de características convencionales colocadas en la vía pública, en los cuales se depositan transitoriamente,



Honorable Concejo Deliberante de Lobería

para su ulterior retiro, materiales que por su volumen y características tiene origen diverso y no están comprendidos en el residuo sólido domiciliario, provenientes de obras de construcción, de demoliciones o actividad domiciliaria, cuyo retiro no es obligatorio por parte del servicio domiciliario de recolección de residuos.

ARTÍCULO 4º: Las empresas que prestan el servicio deberán, para poder actuar:

a) Solicitar previamente la habilitación respectiva, ajustándose a las previsiones que por vía reglamentaria dicte el Departamento Ejecutivo Municipal tanto en lo que hace a las características de los artefactos a utilizar, las medidas de seguridad correspondientes, lugares y horarios de emplazamiento y modalidades y condiciones que rigen este sistema.

b) En el mismo acto identificará adecuadamente la ubicación de la sede operativa donde se estacionarán normalmente los contenedores y los vehículos utilizados para su transporte, debiendo comunicar dentro de los diez (10) días cualquier cambio que se pudiese operar en dichos datos.

c) En el acto de habilitación, la empresa deberá solicitar la identificación de todos los contenedores que desear poner en actividad. La misma consistirá en un número de serie que deberá guardar una secuencia continua. Todo contenedor que se incorpore posteriormente al servicio deberá ser identificado mediante el mismo procedimiento, mientras que los depósitos a cielo abierto o cubierto deberán presentar capacidad suficiente para albergar los contenedores declarados y los que deseen incorporar.

Además, la empresa deberá presentar la nómina de los vehículos afectados al transporte de los mismos.

Los contenedores no declarados no podrán prestar servicio alguno sin la habilitación. Estos contenedores deberán permanecer en el área reservada e identificada como “depósito a cielo abierto o cubierto”, quedando absolutamente prohibida su guarda en la vía pública.

d) Las empresas deberán tributar al municipio lo establecido en la ordenanza impositiva vigente en su Capítulo X, artículo 16, inciso “g”.

ARTÍCULO 5º: Establézcase la prohibición del lavado en la vía pública de los elementos afectados al servicio.

ARTÍCULO 6º: La instalación de contenedores metálicos sobre la calzada deberá realizarse tomando como base la parte de mayor longitud paralelos al cordón de la acera y con una separación de 30 (treinta) centímetros del mismo para permitir la limpieza y el escurrimiento del agua.

ARTÍCULO 7º: La instalación de contenedores flexibles y pallets se ajustará a las siguientes condiciones:

a) se deberán colocar sobre la acera;

b) no podrán ocupar más del 50% (cincuenta por ciento) del frente de la parcela; y

c) no podrán apilarse.

En aceras donde se coloquen vallas de construcción, se permitirá instalar estos contenedores sobre la calzada, a una separación de 30 (treinta) centímetros del cordón de la acera.

ARTÍCULO 8º: Las empresas que desarrollan esta actividad deberán contratar seguros de responsabilidad civil que cubra el desenvolvimiento operativo de la empresa con verificación periódica de su vigencia.

ARTÍCULO 9º: Fíjese la obligación por parte de las empresas prestatarias de los servicios contenedores de gestionar ante los organismos competentes municipales la habilitación de los predios donde se realizará el acopio o destino final del material. Estos espacios físicos deberán ser provistos por las empresas, quedando facultada la Municipalidad, si conviniere a sus intereses, ordenar que aquellos sean derivados a lugares que expresamente se determinen.

ARTÍCULO 10º: La empresa prestataria del servicio será responsable de la colocación, retiro y traslado del contenedor de acuerdo a las normas de tránsito vigentes y de la disposición final de los residuos. Al retirar el



Honorable Concejo Deliberante de Lobería

contenedor, el titular de la empresa deberá dejar en perfecto estado la superficie de la vía pública y completamente limpia, siendo de su cuenta el restablecimiento de la vía pública al estado anterior a la prestación.

ARTÍCULO 11°: Los contenedores estarán destinados a la recepción de los siguientes residuos:

a) Residuos y escombros procedentes de obras de construcción, demoliciones y reparaciones domiciliarias.

ARTÍCULO 12°: Los contenedores no podrán utilizarse para recibir material que transgreda disposiciones vigentes sobre salubridad. No se podrá verter escombros que contengan materias inflamables, explosivas, nocivas, peligrosas o susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables, o que por cualquier causa puedan constituir molestias o incomodidad para los usuarios de la vía pública o vecinos.

ARTÍCULO 13°: Se establecen las siguientes modalidades, según la utilización en la vía pública:

1) Estará permitido estacionar los contenedores durante diez (10) días hábiles, sin obligación de horario para su retiro.

2) Frente a obras en construcción, los contenedores deberán ubicarse dentro de los límites internos del vallado de la obra.

ARTÍCULO 14°: Cada contenedor deberá cumplir con las especificaciones que a continuación se detallan, y será sometido a una revisión técnica por parte del municipio cada tres (3) años para verificar el buen estado de las mismas.

El municipio llevará un registro de los contenedores verificados e identificara a cada uno haciendo visible la fecha de verificación y fecha de vencimiento:

a) Tener un ancho máximo de 1,85 metros, más un máximo de 15 centímetros para los pivotes de enganche.

b) En la parte superior (borde sobresaliente) de ambos frentes y laterales del contenedor deberá colocarse material reflectivo autoadhesivo, producto homologado con un índice de reflectividad Grado Diamante. Consistirá en bandas cebradas a 45° alternando colores rojo y blanco. Es responsabilidad de la empresa mantener en perfectas condiciones de visibilidad y reflexión la mencionada señalización. El resto de la caja metálica estará pintada color blanco.

c) Opcionalmente se colocaran dos círculos en cada frente a una distancia no mayor a 0,2 m de cada lado con un diámetro mínimo de 0,1 m con material reflectivo de las mismas características del inciso anterior. Estos círculos estarán protegidos con un aro metálico de un espesor no mayor a 0,01 m. Para esta opción se exigirá que los mismos estén pintados en las cuatro caras con bandas rojas y blancas con un ancho mínimo de 0,12 m colocadas en forma oblicua siendo responsabilidad de la empresa mantener en perfectas condiciones de visibilidad y reflexión la señalización de las cuatro caras.

d) En el contenedor se consignará, con caracteres visibles, el nombre de la empresa y número de teléfono de servicio permanente de la misma a efectos de su identificación, y el número de contenedor otorgado por la Municipalidad; estos datos deberán estar pintado en ambos frentes y laterales, teniendo una altura mínima de 20 cm.

ARTÍCULO 15°: El representante técnico de la obra en construcción, o en su defecto el propietario del predio, será responsable de que el material depositado no exceda el nivel de la cara superior del contenedor, y verificará que el procedimiento de carga del mismo no produzcas molestias y riesgos a transeúntes y vehículos.

ARTÍCULO 16°: ESTABLÉCESE, con los alcances definidos en la presente, que la distribución en la ciudad y/o el depósito en la vía pública de áridos para la construcción, que no tengan envase de origen (arena fina, arena gruesa y piedras granza), se hará contenido en bolsones de tipo big-bag con fondo ciego y descubierto en su parte superior de un metro cúbico de capacidad con cuatro eslingas para agarre.

ARTÍCULO 17°: Lo dispuesto en el Artículo 16° de la presente ordenanza es aplicable a todos los organismos públicos, a todas las personas físicas o jurídicas, y fideicomisos, frentistas o no, que bajo cualquier título o figura adquieran áridos de los mencionados en el artículo primero, para ser distribuidos en la ciudad y/o depositados en la



Honorable Concejo Deliberante de Lobería

vía pública; como así también, a todas las personas físicas o jurídicas, dedicadas a la venta por mayor o menor de productos áridos usados en la construcción, cualquiera fuera la forma de comercialización de los mencionados productos, tengan fijado domicilio comercial o no en la ciudad de Lobería, y aunque estuvieran registrados o inscriptos en otra jurisdicción.

ARTÍCULO 18º: Exceptuase de la obligación dispuesta en el Artículo 16º a la Municipalidad de Lobería en el caso de la distribución de materiales para obras públicas de gran envergadura como pavimento, desagües, cordón cuneta, etc.

ARTÍCULO 19º: Los Comercios deberán colocar carteles en lugares visibles para sus clientes informando el momento en que dejarán de ofrecer el material de construcción a granel.

ARTÍCULO 20º: La presente Ordenanza entrará en vigencia transcurridos ciento veinte (120) días corridos desde su promulgación, previa realización por el área pertinente del Departamento Ejecutivo Municipal de la correspondiente campaña de concientización y/o difusión respecto de lo dispuesto por la misma.

ARTÍCULO 21º: A los fines de la presente Ordenanza, se establece para fijar y calcular las multas que se dispongan como sanción por su incumplimiento, a la denominada UNIDADES DE FALTAS (UF). Cada UF es equivalente al precio de venta al público en la localidad, de un litro de nafta de mayor octanaje de la petrolera YPF, al momento de constatada la comisión de la falta.

ARTÍCULO 22º: Las infracciones que deriven del incumplimiento establecido en los Artículos 2 y 16 de la presente, serán sancionadas con multas de 50 unidades de falta (UF).

ARTÍCULO 23º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, regístrese, cumplido, ARCHIVÉSE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONCEJO DELIBERANTE DE LOBERIA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, SANCIONADA POR UNANIMIDAD.-

MARIA GABRIELA PUCCI
SECRETARIA HCD

HECTOR MARIO HARDOY
PRESIDENTE HCD

ORDENANZA N° 2210-18